

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Moisés Israel Flores Pacheco, Rosaura Luna Ortíz, Ernesto Oliveros Ornelas, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Coral Reyes Hernández, Norma Nayeli Sandoval Moreno y César Balcázar Bonilla; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Nuevo León.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 411, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León, publicado en el número 147 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León mediante Decreto número 165, el día 22 de noviembre de 2016.

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la seguridad personal.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio pro persona.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 411, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León publicado en el número 147 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León mediante Decreto número 165, el día 22 de noviembre de 2016.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el número 147 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, mediante Decreto número 165, el día 22 de noviembre de 2016, por lo que el plazo para presentar la acción corre del miércoles 23 de noviembre al jueves 22 de diciembre del 2016. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de*

los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

***I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;**
(...)*

***XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo) La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional.

*Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El día 22 de noviembre de 2016, fue publicado en el número 147 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el decreto número 165, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de las cuales resalta el numeral 411 que tipifica el delito de “encubrimiento”, (cuya denominación correcta en la doctrina es encubrimiento por receptación), por el cual se impondrá una pena privativa de libertad de 2 a 7 años de prisión y de 50 a 300 cuotas de multa a quien adquiera o realice la venta, intercambio, depósito o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, de partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor con el propósito de obtener una ganancia.

Sin embargo, de la redacción de dicha fracción, no se advierte que para la actualización del tipo penal, sea necesario el conocimiento por parte del sujeto activo de la circunstancia de que las partes de vehículos de motor han sido sustraídas sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor, como elemento subjetivo necesario para la configuración de éste tipo penal de carácter patrimonial.

Por tal razón, se dice que la fracción II, señalada del artículo 411 trasgrede los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, de legalidad en su vertiente de taxatividad, a la no discriminación, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica y el principio *pro persona*, consagrados todos en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como artículos 1, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones que se expondrán en el respectivo concepto de invalidez.

Artículo que es de la literalidad que se cita:

“Artículo 411.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a trescientas cuotas de multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en el:

I. Adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos del delito, con conocimiento de esta circunstancia;

II. Adquiera o realice la venta, intercambio, deposito o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, de partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño o legitimo poseedor con el propósito de obtener una ganancia; o

III. Adquiera o realice la compraventa, permuta, deposito, recogido, almacenaje, transporte, proceso o distribución de objetos o materiales producto de un delito, con conocimiento de esta circunstancia.

La sanción anterior será aplicable cuando el valor de los objetos, productos, materiales o partes del delito no excede de quinientas cuotas, si el valor de estos es de quinientas cuotas o superior, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y multa de trescientas a mil quinientas cuotas.

Cuando una persona, después de la ejecución de un delito, sin haber participado en él, adquiera el instrumento, objeto o producto del ilícito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo.

Para determinar el valor del objeto, instrumento o producto del delito se atenderá al valor de reposición. Si por la naturaleza, particularidades o singularidad del mismo no es posible determinar dicho valor, se atenderá a su valor de mercado.”

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.(...)"

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
(...)"

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
(...)

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. **A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**
(...)"

B. Marco Convencional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido

ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...).”

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

XI. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 411, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León trasgrede los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, de legalidad en su vertiente de taxatividad, a la no discriminación, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica y el principio *pro persona*, consagrados todos en los artículos 1°, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como

en los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El tipo penal que se analiza se encuentra en el Código Penal del Estado de Nuevo León, en el TITULO VIGÉSIMO, relativo a los delitos de ENCUBRIMIENTO, que cuenta con capítulo único, donde se inserta al artículo reformado que ahora se impugna.

El encubrimiento, en la teoría de los delitos, es un acto mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.

La doctrina penal sostiene que el encubrimiento tiene carácter de delito posterior con nexo en el otro delito precedente. La etimología proviene del verbo encubrir, que se compone de “en” y “cubrir”, que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito; este último es la acción y efecto en encubrir; y que consiste en la participación en las responsabilidades de un delito, con intervención superior al mismo, bien por aprovechar los efectos de él, bien por impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes. Pero la idea y la acción con que se configuran, corresponden a un tercero y son distinguibles del delito original.¹

Es así que el encubrimiento es un género, y diversas clases de encubrimiento, cabe señalar las que a continuación se precisan.

1. Por favorecimiento. Opera cuando después de ejecutado un delito y sin haber participado en el mismo, el sujeto de que se trata, ayuda en cualquier forma al responsable, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta última. De acuerdo con su

¹ Diccionario Jurídico Mexicano.

naturaleza, se afirma que es un delito que se opone a la administración de justicia.

2. Por receptación. Es dable, cuando alguien con ánimo de lucro, adquiera, reciba u oculte el producto del delito producido por otro, a sabiendas de que provenía de un hecho ilícito, o si de acuerdo con las circunstancias debería presumirse tal extremo. Al percibir su alcance, se entiende la inclusión de este tipo en el título de los delitos patrimoniales.

3. Por el complemento. Que surge cuando el agente de este ilícito (encubrimiento) tiene como propósito asegurar el provecho económico al sujeto encubierto. Se distingue de las dos clases anteriores, por el interés pecuniario pretendido por el que se ve auxiliado con la actividad complementaria que recae sobre los objetos producto del delito.

Por lo que es claro que al tipo penal que nos referimos se trata del encubrimiento por receptación, como especie. Ahora bien por cuestión de método y para mayor claridad conviene hacer un análisis de la porción normativa que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad.

El artículo 411 fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León, establece que las personas que adquieran, vendan, intercambien, depositen o transfieran a un tercero partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño, serán acreedoras a una pena de dos a siete años de prisión y de 50 a 300 cuotas de multa.

La norma impugnada viola el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que si bien se establece el tipo penal a sancionar una conducta, de su propio contenido no se puede advertir que el legislador estatal haya dispuesto de forma clara y exacta la descripción típica por cuanto hace al elemento **subjetivo de que**

para la configuración del ilícito se requiere el conocimiento del sujeto activo que la cosa objeto de la acto penal es robada.

De la redacción de dicha fracción no se advierte que para la actualización del tipo penal, sea necesario el conocimiento por parte del sujeto activo de la circunstancia de que las partes de vehículos de motor han sido sustraídas sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor, como elemento subjetivo necesario para la configuración de éste tipo penal de carácter patrimonial.

En tanto que para acreditar el elemento integrador del tipo penal de encubrimiento en su modalidad de receptación de objeto de robo, la hipótesis exige que esa operación sea después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea objetos de aquél, y a sabiendas de esta circunstancia, para que efectivamente corresponda al encubrimiento por receptación.

Por lo que en una sana lógica, este delito sólo se puede configurar mediante dolo, esto es "con conocimiento" de que el objeto con que se opera es robado, para que puedan verificarse los demás elementos que están implícitos en el mismo, es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado.

En consecuencia, dicho elemento integrador "con conocimiento" del tipo penal no puede obviarse, porque podrían existir una infinidad de operaciones sobre objetos fruto del delito, sin conocimiento de los adquirientes, vendedores intercambiadores, depositarios o transferentes que serían sancionables con pena privativa de libertad, sin que las personas hayan tenido la intención de infringir la ley, porque en realidad no tenían conocimiento de que estaban participando en una operación que tenía por objeto el fruto de un delito. En tanto que el delito de encubrimiento sólo puede ocurrir con conocimiento del sujeto activo que participa en él.

Para abundar en lo dicho, conviene comparar las fracciones I y III, del artículo impugnado para apreciar que la diferencia sustancial entre todas ellas reside en que; en las fracciones I y III, se exige que el sujeto activo tenga conocimiento del origen ilícito de los objetos productos del delito, mientras que en la fracción II el conocimiento de esta circunstancia no es requerida.

Así se aprecia una carencia de los elementos subjetivos del tipo penal, por la cual; al no exigir que el sujeto activo del delito tenga conocimiento cierto del origen de los objetos productos del delito, permite que cualquier persona que desee realizar cualquier acto de disposición o transfiera (por sí o por otro), cometería el hecho delictivo, a pesar de que en dichos sujetos hubiera buena fe.

Bajo esta tesitura los tipos penales pueden verse en dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva; la dimensión objetiva atiende al conjunto de elementos extrínsecos al agente que permiten constatar el hecho delictivo, por otro lado, la dimensión subjetiva del acto, refiere a la voluntad del agente, es decir, si quería y conocía el hecho y su resultado, y en atención a estas consideraciones se divide entre dolo y culpa.

Si bien no todos los tipos penales requieren para su actualización elementos subjetivos del tipo, en el caso que nos ocupa es necesario el *animus delinquendi* del sujeto activo, ya que de otro modo cualquier acto de disposición de propiedad o transferencia de un objeto daría lugar a la comisión de un delito. Más aun cuando se parte de la idea de que el sujeto activo no conoce el alcance de la realización de actos jurídicos, como podría ser la libre disposición de sus propiedades o posesiones para adquirir, vender, intercambiar, depositar o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, que a su vez, al adquirir dicho objeto también estaría actualizando el mismo tipo penal, sin que exista una limitante de posibles sujetos activos.

Así se evidencia que para poder ocultar algo primero esto debe ser conocido, de otro modo resulta absurdo que se presuma el conocimiento de todas las personas el origen ilícito de objetos, con esto se tiene que la comisión de dicho tipo penal únicamente puede ser dolosa.

Esto cobra fundamental importancia en la medida que al no ser requerida la actualización del elementos subjetivo del dolo, para la actualización de la hipótesis normativa, que establece la fracción II del artículo 411 del Código Penal del Estado de Nuevo León, permite que aun ignorando la procedencia ilícita de los objetos, se actualice el tipo penal.

En el caso que nos ocupa, también se violenta el principio de presunción de inocencia, el cual es invertido por un principio de culpabilidad del presunto sujeto activo, en tanto que no atiende al elemento subjetivo de saber el origen ilícito de los objetos y dolosamente ocultar dicha información tanto a los terceros que transfieran o adquieran bajo cualquier modalidad de la propiedad como a las autoridades respectivas.

El supuesto previsto en la fracción II del artículo 411 del Código Penal local, no brinda seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, que al no establecer una calidad específica en el sujeto activo puede ser cualquier persona, en la medida de que éstos no conocerán con certeza que la realización de sus conductas pueden actualizar una hipótesis penal, con el fin de que pudieran orientar su comportamiento al orden jurídico, tal como ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 18 de noviembre de 2004 del Caso De la Cruz Flores vs Perú, párrafo 104 del texto que se cita:

*“104. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, **si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y***

las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.”

Si bien se coincide en que puede hacerse un juicio de reproche respecto de las personas que, **con conocimiento** adquieran, vendan, intercambien, depositen o transfieran a un tercero partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño, esta misma reprochabilidad no existe en los sujetos que no tengan conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos. Esto es así en virtud de que el legislador local no agotó todos los elementos suficientes para brindar tipos penales claros y precisos y consecuentemente encuadrar dentro del principio de exacta aplicación de la ley penal.

Para mayor claridad se cita el criterio en materia constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191 de la literalidad que sigue:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.”

Asimismo, se ha sostenido que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. También ese Tribunal Pleno, ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de esa misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

En esta línea conviene citar la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad que sigue:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta*

violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

Con anterioridad, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2011, señaló que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones. Así, el acto legislativo es un proceso complejo mediante el que los deseos de la población son expresados en las disposiciones normativas que serán dirigidas a sus destinatarios con el fin de guiar su conducta de acuerdo con esos intereses, lo cual se logra con la obediencia de la norma. En el caso de las normas de carácter obligatorio, el orden jurídico previene una consecuencia adicional: una sanción para el destinatario que no cumpla con ese deseo.

En esa misma línea debe mencionarse la resolución de la acción de inconstitucionalidad 95/2014, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

“En materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.”

“En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “taxatividad”; los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y

las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.”

Tal como reconoció la Suprema Corte en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 95/2014, la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, podría traer aparejada la trasgresión de otros derechos fundamentales, ya que no sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye), y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

La vulneración al principio de taxatividad trae aparejado como efecto la violación a otros derechos humanos, debemos mencionar dentro de éstos la libertad personal, en tanto que a los destinatarios de la norma les será impuesta una pena privativa de libertad a discrecionalidad del juzgador sin tener claro y preciso el tipo penal, obstaculizando así la libre disposición de sus propiedades y posesiones, y su libertad de comercio, en tanto actividad lícita. Esto es que, la falta de claridad en el tipo penal repercute directamente en derechos fundamentales.

Conviene mencionar que en ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al principio de legalidad, se ha pronunciado al resolver el Caso de Fermín Ramírez vs Guatemala, párrafo 90, y el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú párrafo 121, que en su literalidad respectivamente se cita:

“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático **es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos** de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.”

“121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. **Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad** establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.”

Del contenido, de la norma impugnada se observa que la misma admite para su configuración una realización espontánea al no contemplar elementos subjetivos en la descripción típica, específicamente el hecho de que la transferencia de las partes del vehículo sustraídas se realicen con el conocimiento de que tales objetos han sido robados. Por tanto la conducta de encubrimiento por receptación se puede actualizar sin conocimiento del sujeto activo porque no se exige que él mismo tenga idea de que los objetos materiales sean robados. O sea que puede ser actualizado el tipo penal, aun cuando la persona no conozca ni siquiera el resultado, es decir que no exista *animus delinquendi*, pues la simple adquisición, transmisión de propiedad, o la posesión, incluso transitoria, basta para la actualización del tipo penal.

Se hace hincapié en que la falta del elemento subjetivo en este caso concreto, da lugar a arbitrariedades en tanto que para su actualización no se requiere más que la transmisión de la propiedad, de la posesión o la mera transferencia haciendo a quienes lleven a cabo dichas conductas sujetos activos merecedores de una pena privativa de libertad, con lo cual no se ve cumplido que el derecho penal sea utilizado únicamente como *ultima ratio* ante conductas reprochables, ya que los sujetos destinatarios ni siquiera tienen conocimiento del alcance de sus conductas en la medida que se presume la buena fe entre compradores salvo prueba en contrario.

Es necesario para que dicha hipótesis sea válida, que sea clara en su aplicación así como de fácil cognición para los sujetos destinatarios; este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, como en el caso que nos ocupa, se menciona que el legislador local no previó los elementos suficientes para la actualización del encubrimiento por receptación que brinden seguridad jurídica a los destinatarios, pues la fracción II no se auxilia de elementos subjetivos necesarios para configuración del delito, a saber, el conocimiento doloso, es decir que no emitió normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del artículo 411, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León, publicado en el número 147 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León mediante Decreto número 165, el día 22 de noviembre de 2016.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el ordenamiento impugnado, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Decreto número 165 publicado en el número 147 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 22 de noviembre de 2016, en el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Tener por presentados los anexos señalados en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la disposiciones legal impugnada.

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2016.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS